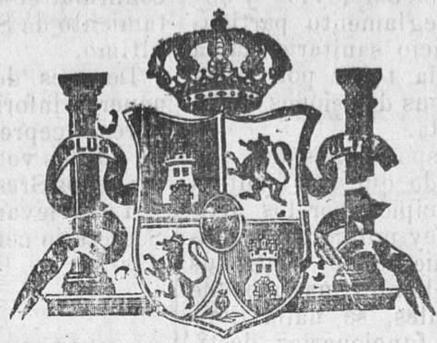


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pésetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.
 SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pésetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.
 Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**
 El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 93.

Don Ricardo Villalva, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Liencres, Ayuntamiento de Piélagos, se solicita autorizacion para construir en la llamada Canal vieja de Cespodon de la ria de Tijero interior á la bahia de esta ciudad, un muelle embarcadero y un camino de servicio ocupando terrenos del dominio público, con destino al embarque de minerales.

Y con arreglo al núm. 2.º del art. 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he acordado dar publicidad á dicha solicitud por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion, los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan enterarse del proyecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estará de manifiesto y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes.

Santander 7 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Joaquin Diaz Gonzalez, vecino de Laserna, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Maria Guadalupe, de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Arroyo de la mota Sta. Cristina, término del lugar de Lanchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso; que linda al N. Mari Garcia; al S. el piquio al E. mediajo de coterero frio, y al O. Lasera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el mismo arroyo, que dista 6 metros próximamente en direccion E. de una carretera, desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 80 metros; al E. 320 metros y al O. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23

de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma Santander 29 de Abril de 1878.—*Jose Calderon y Cubas.*

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

CIRCULAR.

Repetidas veces se ha dirigido esta Comision á los Ayuntamientos de la provincia, reclamando el importe que estan adeudando por repartos del presupuesto provincial; pero desgraciadamente no ha sido atendida su escitacion y continua la mayoría de los municipios sin pagar lo que deben siendo por tanto la causa de que las numerosas atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial se encuentran en descubierto contra la voluntad de la Diputacion.

En el dia, la nesidad de atender á dichas obligaciones, se ha hecho de todo punto apremiante; y en su consecuencia la recaudacion de sus débitos de los Ayuntamientos, de indispensable necesidad; pero esta Comision, de acuerdo con los deseos de todos sus dignos compañeros de Diputacion, deseando en cuanto sea le posible, contribuir á no gravar los intereses de los Ayuntamientos, ha resuelto volver á recordarles el descubierto en que estan, y á concederles el plazo de diez dias para el pago, á contar desde hoy; pero debiendo prevenir á todos los Ayuntamientos que si dentro de dicho plazo no ha sido satisfecho el importe que adeudan, se expedirán comisionados de apremio, que no se retirarán hasta que no lo recauden.

Confia la Comision, que no daran lugar las referidas corporaciones, á que contra la voluntad de la misma, se vea precisada á adoptar dicha medida; pero si así no fuera procederá en el particular con sujecion á la ley para poder atender los descubiertos que pesan sobre el presupuesto provincial con gran perjuicio de los interesados.

Santander 2 de Mayo de 1878.—El Vice-presidente, *Gregorio Piñal.*

Sesion del dia 16 de Abril de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la Sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se leé y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Ordenar al Arquitecto provincial que, en cuanto se lo consientan sus ocupaciones mas apremiantes, pase á reconocer las cárceles de los partidos judiciales de Valle de Cabuerniga, San Vicente de la Barquera y Laredo y la casa Consistorial del Ayuntamiento de Potes.

Reproducir el informe que la Corporacion emitió en 13 de Junio de 1877 en el expediente instruido á instancia de varios vecinos de Marina de Cudeyo reclamando contra un reparto girado por aquel Ayuntamiento para cubrir atrasos de su presupuesto.

Remitir al Sr. Gobernador un oficio del Alcalde de Villafuere consultando la formá en que ha de cubrir aquel Ayuntamiento el aumento del contingente provincial, informando á la propia autoridad los medios de que al efecto puede hacer uso expresado Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe devolver al Ayuntamiento de Villacarriedo las carentas municipales de los años de 1873 á 1877 inclusive para que las forme por años económicos y subsane los defectos que en las mismas se observan.

Que, aprobando la suspension hecha

por el Alcalde de Santander, procede revocar los acuerdos de aquel Ayuntamiento sobre concesion de terrenos en el lugar de Monte á D. Valentin Gonzalez y D. Jose Ruamayor, vecinos de aquel pueblo.

Que no es válido el acuerdo del Ayuntamiento de Hazas en Cesto destituyendo al Secretario del mismo D. Eugenio Crespo.

Se dá cuenta de que en el recurso de alzada interpuesto por D. José Rodriguez Prieto, vecino de Santander, contra un acuerdo de este Ayuntamiento sobre nombramiento de varios médicos titulares del mismo, la Comisión de Gobernación, conforme con el dictámen del negociado de Sanidad, propone que se informe al Sr. Gobernador civil de la provincia en los términos siguientes:

«Esta Comisión provincial ha examinado el adjunto recurso de alzada que V. S. se sirve pasarla á informe en 3 del mes que rige interpuesto por D. José Rodriguez Prieto contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de 25 de Febrero próximo pasado por el cual se confiere en propiedad las plazas de facultativos titulares á varios profesores que las desempeñaban interinamente; pidiendo se deje sin efecto dicho acuerdo porque ni en la formación del reglamento particular para el régimen del servicio sanitario municipal ha tomado parte la Junta local de Sanidad ni la Asamblea de asociados ha intervenido en aquel nombramiento no obstante lo prevenido en la Ley. El Alcalde al dar aviso á la solicitud omite su informe limitándose á acompañar nota certificada de los antecedentes del caso de los cuales resulta:

Que de antiguo y regida por un reglamento especial existia en Santander la asistencia domiciliaria á los enfermos pobres, dándosele en 1856, una nueva organización que á su vez fué modificada en 1863 y que por consejar la necesidad, el aumento de plazas de facultativos y el separar la asistencia del hospital sostenido con fondos comunes de la domiciliaria, el Ayuntamiento votó en Agosto de 1875 un nuevo reglamento para la ejecución de este servicio, consignándose en él, que las plazas tienen el carácter de vitalicias, los profesores opción á jubilación á los veinte años de servicio, las dotaciones de estos que han sido incluidas en el presupuesto aprobado por la Junta y las reglas que han de observarse en la provision de las plazas y nombramiento de facultativos:

Que tratando de este particular en 1876 se anunció la provision de las plazas, por concurso, y al procederse á la eleccion de entre los aspirantes se suscitó cuestion acerca del modo legal de verificarla, acordándose al fin que los nombramientos fueran interinos y consultado el caso, como se hizo al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

Que, así las cosas, los profesores nombrados solicitaron últimamente que se les confiriese en propiedad las plazas que desempeñaban algunos de ellos con dos años de interinidad, y la Corporación considerando urgente la conveniencia de regularizar la asistencia sanitaria á los pobres, accedió á la petición por acuerdo de 23 de Febrero próximo pasado que ha sido apelado por el recurrente D. Jose Rodriguez Prieto, en la forma al principio expresada.

Fúndase el acuerdo en las amplias facultades que se reconocen á los municipios en el preámbulo del Decreto de 24 de Octubre de 1873 entendiéndose que el reglamento aprobado en aquella fecha solo tenia aplicacion cuando dos ó mas ayuntamientos se reúnen para el nombramiento de médico y de ningún modo de Santander que siempre los ha nombrado con entera independencia, en la exclusiva competencia que atribuye á los Ayuntamientos el art. 78 de la ley municipal para el nombramiento y re-

paracion de todos sus empleados y dependientes, y en el reglamento particular que para el servicio sanitario habia formado el cual debia tener por ley el Ayuntamiento para sus decisiones en el asunto de que se trata.

Por diferentes disposiciones del Gobierno está declarado que la facultad conferida á los municipios por los artículos 72 y 78 de la ley municipal vigente para el nombramiento de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, se halla limitada en cuanto á los funcionarios destinados á servicios profesionales por las órdenes y reglamento de cada ramo, aclarándose por Real orden de 31 de Marzo de 1877, que estos tienen por objeto determinar las reglas á que deben atenerse las Corporaciones municipales al hacer uso de las facultades que las confieren los artículos 72 y 78 antes citados; y del mismo preámbulo del decreto de 24 de Octubre de 1873 que se invoca en contrario, se desprende, que deben observarse los principios sentados, pues, terminante dice en su párrafo 4.º «que el Gobierno solo se cree llamado á intervenir en la Administracion municipal, cuando el caso se relacione con los derechos de dos ó mas municipios, y así, continua, en el presente en lo que puede afectar á la salubridad de la nacion,» y en su consecuencia en interés de esta se dictó y aprobó el reglamento para la asistencia facultativa á los pobres de cuyo cumplimiento no ha debido prescindir el Ayuntamiento de Santander.

En su virtud considerando que aun cuando se halle establecida la asistencia facultativa á los pobres no ha intervenido en la formación de su reglamento, conforme lo previene el art. 4.º del de 24 de Octubre de 1873 la Junta local de Santander, ni la de asociados; pues no hace excepcion alguna en el nombramiento de los facultativos en propiedad, no obstante lo determinado en el art. 2.º del mismo Reglamento infringido en esta parte:

Por estas consideraciones la Comisión provincial entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de 23 de Febrero último y recomendar al Ayuntamiento se atenga en el asunto á las disposiciones vigentes.

Los Sres. Vicepresidente, Gutierrez y Oruña proponen que el informe que pide el Sr. Gobernador debe evacuarse en los términos siguientes:

Vistos los artículos 78, 74 y 72 en sus números primeros de la ley municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion de los intereses peculiares de los pueblos y señaladamente cuando haga relacion á la higiene del vecindario:

Considerando que los Ayuntamientos obran dentro del círculo de sus atribuciones y en consonancia con los citados preceptos al establecer reglas que metódicamente tan importante servicio conforme á las condiciones de cada localidad:

Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Santander ajustado á las bases y artículos aprobados por el mismo y junta de asociados no encierra vicio de nulidad por el hecho de la ausencia de esta, en el acto de conferir por sí solo las plazas de médicos municipales, puesto que el fin de la ley al establecer su intervencion, se hallaba cumplido y garantido por el Reglamento autorizado por la misma para aquel acto:

Considerando que el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, ademas de referir principalmente sus formalidades á pueblos de 4.000 vecinos no aparecen sus disposiciones dirigidas á alterar y variar el servicio sanitario anterior á él y establecido en consonancia con las necesidades locales en cuyo caso se halla el de Santander:

Entiende la Comisión que procede

confirmar el acuerdo apelado del Ayuntamiento de Santander de 23 de Febrero último.

Después de una breve discusion se acuerda informar como proponen los Señores Vicepresidente, Gutierrez y Oruña por los votos de estos señores contra los de los Sres. Acosta y Bustamante.

Y se levanta la Sesion de que yo el Secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial.*

Sesioa del dia 23 de Abril de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña; se lee y aprueba el acta anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes, formado por el negociado correspondiente.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia que procede revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Santander concediendo parcelas de terreno comun en el lugar de Monte á D. Indalecio Gonzalez, D. Ramon Cabrero, D. Cándido Lanza, D. Marcelino Lastra, D. Aquilino Boo, Don Pedro Portilla y D. Joaquin Diego Lastra; vecinos de aquel Ayuntamiento.

Manifestar al Sr. Gobernador Militar de esta plaza que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, no cabe dar otro mozo en reemplazo del soldado Baltasar Gomez Cuesta, cuyo ingreso en caja tuvo lugar el día 15 de Marzo último y que ha resultado corto de talla en el cuerpo á que fué destinado.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial.*

Sesion del dia 24 de Abril de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia:

Que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga por el cual dispuso la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo de Teran; y declarar que únicamente la Junta administrativa de este pueblo debe practicar la distribucion de aquellos bienes, limitándose el Ayuntamiento á inspeccionar aquellas operaciones y á dar cuenta á la superioridad de los defectos que notare en los actos de la misma Junta.

Que debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Gonzalez de los Rios y D. Juan Lopez Barredo, vecinos de Torrelavega, contra un acuerdo de la Junta municipal de aquella villa sobre nombramiento de Médico titular del 2.º distrito de la misma.

Que debe revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo por el cual obligó á D. Manuel Garcia Osborns, vecino de Orejo, á ejecutar la reparacion de un trozo de camino vecinal que de de aquel pueblo conduce á Solares; y que debe significar á aquel Ayun-

tamiento que se reconoce el buen propósito y el celo en que se inspiró su acuerdo, mirando por el servicio y comodidad de los vecinos del municipio.

Se dá cuenta de que la Comisión de Gobernación propone que se informe al Sr. Gobernador en sentido de que procede requerir de inhibicion, dando desde luego por entablada la competencia, á la Audiencia del territorio en el conocimiento de un interdicto promovido por D. Jose Canales, vecino de Entrambasaguas, para recobrar una servidumbre interrumpida por D. Angel Lombana, de la misma vecindad.

El Sr. Gutierrez formula voto particular proponiendo que, se emita el informe en sentido contrario por ser el asunto en concepto de S. S.ª, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Los Sres. Acosta y Bustamante defienden el dictámen de la Comisión, que se aprueba por los votos de estos señores y los de los Sres. Oruña y Vice-presidente contra el del Sr. Gutierrez.

Acuerda tambien la Comisión informar al Sr. Gobernador que, estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Conrad, procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que se ordenó la traslacion del kiosco que sirve en el Sardinero para depósito de aguas del tram-via.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial.*

Sesion del dia 3 de Mayo de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda.

Elevar á la Excmo. Diputacion para que se sirva informar lo que crea procedente el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra el reparto votado para cubrir los gastos del presupuesto provincial al tipo de 34 p.º sobre los cupos de contribucion territorial é industrial.

Declarar que el Ayuntamiento de Santander, tiene derecho para retener en su alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual al mozo Gregorio Rodriguez Martin, que debe ser eliminado del distrito de la Inclusa de Madrid á cuyo efecto se debe oficiar á la Comisión de aquella provincia.

Mandar que el mozo Bonifacio Perez Gonzalez sea eliminado del alistamiento del Ayuntamiento de Los Tojos para el reemplazo del año actual, por tener mejor derecho el Ayuntamiento de San Fernando en cuyo alistamiento está comprendido.

Emitir los informes correspondientes en los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión que declararon soldados á los mozos Generoso Callejo Viadero, Juan Fábregues y Félix Miranda y exento al mozo Vicente Gonzalez Macho; quintos por el Ayuntamiento de Santander los dos primeros y por los de Santa Maria de Cayon y Enmedio respectivamente los siguientes en el reemplazo actual.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que, estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin de la Cuesta, procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Santander referente á la construccion de una alcantarilla en los almacenes del tinglado de Becedo, sin embargo de lo que la Corporacion municipal puede construir aquella alcantarilla bajo las bases y en la forma

estipuladas con el reclamante, volviendo las cosas á su primitivo estado, si así lo se verifica.
Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial,*

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, según determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre título ó razón social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que correspondiera.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricación del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comienzen, con tres días de anticipación.

CAPITULO III.

Del devengo y exacción del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del

azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de la fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva; ó de los Interventores por delegación de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente después que se solicite la extracción de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, *guias* expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas *guias* han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que este á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida de azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la *guía*, en la que estamparán ambos la palabra *Salid*, previas la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella y la justificación del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagará á plazo de 120 días fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfacción del Jefe económico y el de la Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extracción sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las *guias* respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y devengado su importe si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificación del ingreso para que se hagan constar al dorso las *guias* y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndola á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por ca-

botaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las *guias* con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, según esta Instrucción.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extracción del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendí* que el interesado presentará para obtener la *guía* respectiva.

CAPITULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuesto copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razón por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radica en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida de azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las *guias* de conducción.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á la reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración

del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPITULO V.

De la infracción de las disposiciones de esta instrucción.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no soliciten de la Administración económica respectiva la licencia que previene el artículo 4.º de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del día anunciado á la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administración.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las *guias* las notas de *Salid* de la Intervención y del Resguardo, que previene el artículo 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervención requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin *guía* ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extraieren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administración ó Intervención y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

2.º El que sea conducido sin la *guía* correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendan en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la *guía*.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolución firme se decrete la total absolución, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su de-

duccion al denunciado con expresion del cargo que se formule y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si deba ó no fianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practica las que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicará las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieron en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucio que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, aperebiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto en alzada, para ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la via de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecunarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que remitirán los expedientes originados y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la oficina ante la que se interpusiere el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la Inspeccion para la Administracion de los Impuestos.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de afíres de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las Instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultará con la Direccion general del

ramo, los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá así mismo de las cuestiones cuya resolucio esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan extraido; y si no lo verificasen ó si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

Modelo de registro á que se refiere el art. 23 de la Instruccion.

TERMINO MUNICIPAL DE

que se lleva en cumplimiento de lo propio de D.

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada prevenido en el art. 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878.

Provincia	Nombre del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada.	Total de las pesadas de esta introduccion.
PROVINCIA DE	Nombre del portador de la caña.	Kilogramos.	Kilogramos.
	Nombre del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada.	Total de las pesadas de esta introduccion.
	Nombre del portador de la caña.	Kilogramos.	Kilogramos.

En la Gaceta de Madrid núm. 119 correspondiente al dia 29 de Abril último se halla publicado el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la asociacion de señoras de San José hiciese uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 26 de Noviembre de 1875 para celebrar una rifa anual de beneficencia, cuya orden fué publicada en la Gaceta de Madrid del dia 5 de Diciembre siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada orden á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Abril de 1878.

—El Director general, Javier Cavestony.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los propios fines.

Santander 3 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

COMISION PRINCIPAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Rectificacion.

Al anunciar el remate de varias fincas para el dia 6 del próximo Junio en el BOLETIN OFICIAL núm. 170 fecha 1.º del corriente, se omitió involuntariamente indicar que el terreno anunciado con el número 206 del inventario que radica en el pueblo de Udalla, del Ayuntamiento de Ampuero, pertenece al partido judicial de Laredo, en cuyo Juzgado se verificará el remate en el mismo dia y hora que en esta capital.

Santander 8 de Mayo de 1878.—Perfecto Rodrigo Blanco.

Anuncios particulares

ACEITE DE HIGADOS FRESCOS DE LIJA DE R. CORRAL Y LASTRA

individuo de la sociedad española de Historia Natural premiado en la Exposicion Leonesa de 1876.

Segun los dictámenes de varias corporaciones científicas, este aceite es más rico en principios medicinales é incomparablemente mejor de tomar que el de Bacalao. Usase contra las escrofulas, herpes, raquitis, tisis en primero y segundo grado, reumatismo crónico, clorosis y dá muy buenos resultados en las combalecencias. Precios, 10, 12, 13 y 14 reales frasco segun sea moreno, purificado, ferroso, ó lodo-ferroso. Farmacia de Cagigal.

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 5

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 5

El Domingo 28 de Abril se ha estraviado un caballo color castaño, capon, cerca de siete cuartas de alzada, de edad sobre ocho años, de cascos grandes, calzado un poco de una pata y tiene en el tronco del rabo, á consecuencia de una rozadura de la baticola formando una C. un poco de pelo blanco; se supublica á lapersona, que le haya recogido de aviso á la Viuda de Pedro Alonso, de Udias.

2-2

LA CENTRAL IBÉRICA.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

Habilitado y Agente de oficinas

legalmente autorizado.

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

2 s l

La Montañesa.

Conocida es del público esta fábrica de cerveza, por la bondad de sus gaseosas, cerveza fuerte y su excelente alemana que ha merecido un diploma honorífico en la última exposicion nacional; mas su dueño se cree en el deber de poner en conocimiento de sus constantes favorecedores, que hace seis meses viene fabricando con gran aceptacion, su magnífico Bock de Babiera y que se lleva á domil mismo precio que en fábrica.

Los pedidos á Anselmo de Apraiz LA MONTAÑESA.—Santander.

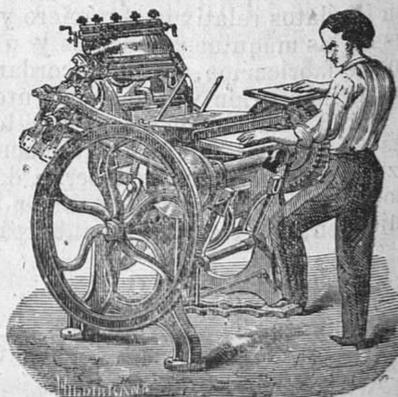
SE ARRIENDAN

dos de las casas que el DR. FERRER posee en la Florida, y se venden todas juntas ó separadas.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

EN LA IMPRENTA



DE IMPRESIONES.

DE ESTE PERIODICO

SE HACEN TODA CLASE